



Roj: **ATS 7653/2017 - ECLI:ES:TS:2017:7653A**

Id Cendoj: **28079130012017201410**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **14/07/2017**

Nº de Recurso: **407/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Queja**

Ponente: **JOSE JUAN SUAY RINCON**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a catorce de julio de dos mil diecisiete.

HECHOS

PRIMERO.- La procuradora D.^a Adela Cano Lantero, en nombre y representación de la mrecantil Zurich Insurance PLC, bajo la dirección letrada de D. Maider Arrieta Artieda, ha interpuesto **recurso de queja** contra el auto de 27 de abril de 2017, dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el procedimiento ordinario **nn.º 945/2013**, sobre responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO.- La sentencia de 22 de septiembre de 2016 desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Calixto y estima parcialmente el recurso interpuesto por D. Cayetano en el sentido de declarar el derecho a ser indemnizado en la suma global que se determine en ejecución de sentencia.

TERCERO.- La Sala de instancia acuerda no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación con sustento en los razonamientos recogidos en su Fundamento de Derecho Quinto, cuyo tenor literal es el siguiente:

«[...] aunque realiza los razonamientos requeridos para acreditar y justificar los extremos que el precepto enumera en apartados separados, no van encabezados con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan [...]».

Frente a ello, la recurrente denuncia que el defecto apreciado debe entenderse como un mero defecto formal sin entidad suficiente para constituir causa de inadmisión. Añade que, en cualquier caso, el defecto formal puede ser subsanado de conformidad con el principio *pro actione* reconocido jurisprudencialmente y reitera su escrito de preparación con epígrafes separados encabezados con títulos expresivos de su contenido.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Jose Juan Suay Rincon, Magistrado de la Sala

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- No se cuestiona que a la sentencia que se pretende recurrir en casación le es aplicable el régimen del recurso de casación establecido por la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio (BOE de 22 de julio).

Pues bien, el apartado 2 del artículo 89 LJCA, en la redacción dada por la citada Ley Orgánica 7/2015, establece los requisitos que debe cumplir el escrito de preparación del recurso de casación, en la siguiente forma:

«[...] El escrito de preparación deberá, en apartados separados que se encabezarán con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan:

a) *Acreditar el cumplimiento de los requisitos reglados en orden al plazo, la legitimación y la recurribilidad de la resolución que se impugna.*



b) Identificar con precisión las normas o la jurisprudencia que se consideran infringidas, justificando que fueron alegadas en el proceso, o tomadas en consideración por la Sala de instancia, o que ésta hubiera debido observarlas aun sin ser alegadas.

c) Acreditar, si la infracción imputada lo es de normas o de jurisprudencia relativas a los actos o garantías procesales que produjo indefensión, que se pidió la subsanación de la falta o transgresión en la instancia, de haber existido momento procesal oportuno para ello.

d) Justificar que la o las infracciones imputadas han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución que se pretende recurrir.

e) Justificar, en el caso de que ésta hubiera sido dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de un Tribunal Superior de Justicia, que la norma supuestamente infringida forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

f) Especialmente, fundamentar con singular referencia al caso, que concurren alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo anterior, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ».

Por su parte, el apartado 4 del artículo 89 LJCA establece:

« 4. Si, aun presentado en plazo, no cumpliera los requisitos que impone el apartado 2 de este artículo, la Sala de instancia, mediante auto motivado, tendrá por no preparado el recurso de casación, denegando el emplazamiento de las partes y la remisión de las actuaciones al Tribunal Supremo. Contra este auto únicamente podrá interponerse **recurso de queja**, que se sustanciará en la forma establecida por la Ley de Enjuiciamiento Civil».

SEGUNDO.- El cumplimiento de las exigencias dispuestas por el artículo 89.2 de la LJCA resulta imprescindible para que tener por preparados adecuadamente los recursos de casación, con las consiguientes consecuencias de no estarse a lo prescrito por el indicado precepto legal que por lo demás en el propio precepto se señalan. Y tales exigencias pasan, en primer término, por acreditar, mediante apartados perfectamente separados y en su debido orden, que el recurso cumple los distintos requisitos que dicho precepto establece.

Esta primera exigencia -de carácter sistemático- encuentra una clara razón de ser en la necesidad de facilitar el conocimiento del contenido de los escritos presentados a los efectos de asegurar un pronunciamiento por parte de esta Sala sobre la admisibilidad de los recursos de casación que no debe demorarse excesivamente en el tiempo. Obedece por tanto una finalidad perfectamente plausible y, por otro lado, nada difícil les resulta a los recurrentes acomodarse a la indicada exigencia; por lo que, además de necesaria para garantizar el funcionamiento del nuevo régimen de los recursos de casación, tampoco cabe tildarla de desproporcionada desde la perspectiva de los propios recurrentes.

En el presente caso, la parte recurrente respeta la estructura formal exigida en el artículo 89.2 de la LJCA y, mediante apartados separados y por su debido orden, trata de justificar en su recurso que ha venido a cumplir -a su juicio- los distintos requisitos exigidos en las letras a), b), d), e) y f) del artículo 89.2 de la LJCA , pues, de modo sucesivo y ordenado, su escrito identifica las normas o la jurisprudencia que considera infringidas por la sentencia, justifica que han sido relevantes y determinantes de la misma y que las normas forman parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea, y fundamenta en fin que concurren alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 88, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

No podemos en consecuencia compartir el criterio acogido por la Sala de instancia, porque, aun a falta del rótulo correspondiente, es lo cierto que el recurso no deja de satisfacer la finalidad pretendida con el establecimiento de la exigencia sistemática a la que nos venimos refiriendo, al distinguir de forma palmaria todos y cada uno de los apartados y encabezar éstos mediante el señalamiento de sus correspondientes letras, que hacen referencia justamente a los distintos requisitos establecidos por el artículo 89.2 de la LJCA .

TERCERO.- Por las anteriores consideraciones procede, pues, estimar el **recurso de queja**, sin que haya lugar a pronunciamiento alguno sobre las costas.

En su virtud,

LA SALA ACUERDA:

estimar el **recurso de queja** nº 407/2017 interpuesto por la mercantil Zurich Insurance PLC, contra el Auto de 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Décima), dictado en el recurso contencioso administrativo núm. 945/2013 .



Dese testimonio de este auto a dicho Tribunal para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 89, apartados 4 y 5, según corresponda, de la Ley de esta Jurisdicción . Sin costas.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez D. Manuel Vicente Garzon Herrero D. Segundo Menendez Perez D. Octavio Juan Herrero Pina D. Eduardo Calvo Rojas D. Joaquin Huelin Martinez de Velasco D. Diego Cordoba Castroverde D. Jose Juan Suay Rincon D. Jesus Cudero Blas

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ